

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 18 de 2020

Al Despacho se encuentra el proceso divisorio instaurado por Sandra Eliana Ruíz Martínez y Julia Martínez Torres, en contra de Helio Alirio Martínez Torres y herederos de Juan Pablo Ariza Martínez, junto con el memorial por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, sin que lograra su cometido por las razones que se pasan a exponer.

En la primera observación del auto inadmisorio se indicó que teniendo en cuenta que uno de los comuneros ha fallecido y que se informa que la demanda se dirige contra sus herederos determinados, se debía indicar sus nombres y direcciones para efecto de notificaciones, así como aportar las pruebas que los acredite como herederos. Esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

Al respecto la parte demandante informa que son herederos del comunero Juan Pablo Ariza Martínez, las señora Carolina Ariza Zapata y Paula Andrea Ariza Zapata y que dirige la demanda también contra Sandra Norela Zapata Galvis, sin allegar la prueba de la calidad en que éstas personas actuarán, valga decir, la calidad de herederas, ni informó sobre si tiene conocimiento o no de que se haya adelantado proceso de sucesión de este causante, motivo por el cual se tiene que no se corrigió en debida forma la demanda y además debe decirse que el poder adjunto con la subsanación tampoco cumple con las prescripciones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Frente a la quinta observación relacionada con la falta de congruencia respecto de la extensión del inmueble objeto de este proceso, manifiesta el togado que la extensión de 3 hectáreas se encuentra contemplada en el folio de matrícula y que ésta debe ser la que se tenga en cuenta tanto para efectos del pago de impuestos como para establecer el derecho que le pertenece a cada comunero, equivocándose gravemente pues si ello fuera así carecería de sentido la elaboración del dictamen pericial con determinación de la cabida real del bien, pues no puede de otra forma el perito llegar a la conclusión sobre si es o no procedente la división material del inmueble, de manera que no puede obviarse que la demanda se ajuste a la realidad aún cuando ésta no coincida con los datos que puedan aparecer ante la Oficina de Registro, la misma que no es encargada de la verificación de lo manifestado en cada escritura pública en cuanto a la descripción de la extensión del bien y precisamente por ello es que al interior de esta clase de procesos se verifica que lo que se ofrezca en venta sea lo que en realidad se entregue.

De otra parte se tiene que tampoco se allegó el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca corregido el número de identificación de Juan Pablo Ariza Martínez, ni se dijo nada frente a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien aporta unos correos electrónicos para efecto de notificaciones de los demandados, debió informar la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Finalmente se insta al apoderado judicial de la parte actora que revise de manera concienzuda las prescripciones legales que aplican a la demanda que instaura y así evitar ser corregido por parte de este funcionario judicial, advirtiendo que las observaciones planteadas no corresponden a un capricho como lo indica en su memorial sino que es producto de la

calificación jurídica que debe efectuarse en virtud de la ley, lo cual tampoco se realiza en desmedro del derecho al acceso a la justicia de sus poderdantes, como lo afirma, sino que por el contrario como director del proceso busco garantizar los derechos tanto de las demandantes como de los demandados, respetando las formas y ritualidades del proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que no se logró subsanar la demanda, se procede a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

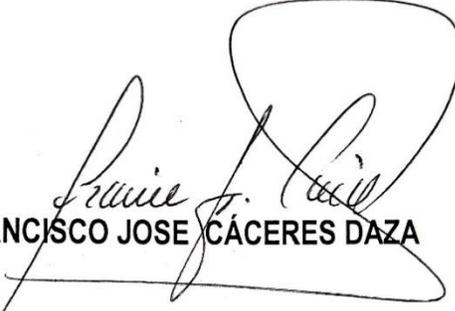
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda divisoria instaurada por Sandra Eliana Ruíz Martínez y Julia Martínez Torres, en contra de Helio Alirio Martínez Torres y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

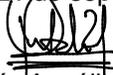
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUELVA** a la parte demandante el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 21 de septiembre de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria